



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Ciudad.

Referencia: Apelación de Sentencia Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil

Proceso No.: 2017 – 00241 – 02 (791 – 02)

Demandante: ADRIANA RODRIGUEZ CANTICUS

Demandado: TRANSIPIALES S.A. y otros

JESÚS ORLANDO FUERTES MONTENEGRO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., conforme al poder que me fuera sustituido por el Dr. LUCIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CABRERA, de manera respetuosa me dirijo ante el Honorable Tribunal, con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito, dentro del asunto que se cita en la referencia.

Los reparos formulados en su momento por el apoderado judicial de Transportadores de Ipiates S. A., en contra de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento en audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a efecto el pasado 6 de noviembre de 2019, se contraen a controvertir dos puntos de la sentencia, mismos que me permito sustentar como sigue:

1. El primer reparo hace referencia a la no prosperidad de la excepción propuesta en la contestación de la demanda relacionada con la inexistencia de la responsabilidad reclamada a los demandados, en virtud de la configuración de una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar a las lesiones corporales causadas en la persona de Adriana Anabey Rodríguez Canticus. Esta circunstancia hace referencia a una falla mecánica, provocada por una causa extraña, que de manera súbita, intempestiva, irresistible, insuperable para el conductor, tuvo ocurrencia, cuando el rodante en el que viajaba la señorita demandante, hacía su desplazamiento sobre un descenso en el trayecto Pasto - Mocoa. Conforme la declaración suministrada por el testigo de la parte demandante, señor Elder Rodríguez García, quien algunas horas después de la ocurrencia del accidente tuvo la oportunidad de verificar el lugar de los hechos, sobre la vía no encontró ni evidenció ningún tipo de huella de frenado, circunstancia de la que se infiere razonablemente lo siguiente: si el conductor hubiese ido conduciendo de manera



imprudente, según la manifestación no probada del demandante, una vez viéndose superado por la velocidad del rodante al entrar en la curva donde finalmente se produjo el insuceso, en su esfuerzo por recuperar el control del automotor, habría accionado los frenos para evitar el volcamiento o la salida de la vía, y de esa maniobra hubiese quedado, sin duda, impronta sobre la carretera. Luego entonces, lo que sucedió realmente es que al transitar sobre la pendiente, a la altura del kilómetro 48 de la vía Pasto – Mocoa, el conductor advierte que el sistema de frenos no funciona adecuadamente, es decir, se presentó lo que en el argot popular se conoce como una *“ida de frenos”*, que conllevó a que el rodante gane velocidad en su desplazamiento sobre el descenso, y que al entrar en una curva, el motorista pierda el control del automotor, resultándole imposible su maniobrabilidad, ocasionándose el desbordamiento sobre el límite de la carretera y posterior colisión contra la vegetación del lugar. Esta circunstancia, por supuesto, es absolutamente ajena al dominio y previsión del conductor, pues durante todo el recorrido hasta el lugar del siniestro, todos los componentes del automotor, incluido el sistema de frenado, habían funcionado a la perfección y sin contratiempo alguno.

El Juzgado reconoce en su argumentación sobre el particular, que la empresa transportadora demandada acreditó, como de hecho así lo hizo mediante prueba documental aportada en 37 folios, que el vehículo identificado con la placa SMT225, fue objeto de exhaustivas revisiones técnico mecánicas periódicas, es decir, en su calidad de administradora de la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor, Transipiales S. A., ejecutó y llevó a cabo, todos y cada uno de los procedimientos relacionados con el aseguramiento de las condiciones técnico mecánicas del vehículo para garantizar la seguridad de sus pasajeros. La falla mecánica, que de manera imprevista se presentó durante el recorrido, representa tanto para la empresa transportadora, como para la propietaria del vehículo y para su conductor, un hecho imprevisible, imposible de resistir, pues aun habiendo garantizado, como de hecho se hizo, el cumplimiento de todas las previsiones de seguridad antes del despacho de vehículo en su lugar de origen, lo ocurrido escapa a la esfera de dominio de los demandados, y por consiguiente, se constituye a su favor, como un agente externo eximente de responsabilidad.

Ahora por otra parte, esta representación no comparte el argumento precipitado del Juzgado cuando sostiene que el kilometraje del vehículo involucrado en los hechos, tiene relación directa en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del presente asunto, pues precisamente, la revisión técnico mecánica que de manera periódica realizó la transportadora sobre el vehículo, previa la ocurrencia del evento, tenía como objeto la verificación del buen y adecuado funcionamiento de sus componentes, y la intervención, reparación o reemplazo de los mismos por parte



del personal dispuesto para ese efecto, en caso de encontrar algún desperfecto o avería, de tal suerte que la estimación como causa probable del siniestro, sustentada en el kilometraje del rodante, carece de sustento y resulta desatinada.

Yerra también el Despacho al considerar que como la última revisión técnico mecánica efectuada sobre el automotor se había realizado un mes atrás, ello constituye causa probable del accidente de tránsito, desconociendo, primeramente, que la revisión técnico mecánica de carácter general, exhaustiva y periódica llevada a cabo por la empresa de transportes, obedece al cumplimiento de exigencias de carácter legal, y que en el caso particular de Transipiales S. A., se lleva a cabo con una periodicidad bimensual, y en segundo lugar, que la empresa también ejecuta controles de mantenimiento pre operacional antes de cada despacho, precisamente en procura de garantizar las condiciones de seguridad de sus usuarios, en función de la actividad peligrosa que desarrolla.

2. La segunda objeción planteada en la apelación, tiene que ver con la condena por concepto de lucro cesante, reconocido a favor de la demandante Adriana Anabey Rodríguez Canticus. De entrada se debe precisar que en sentir de esta representación y en el de los demás apoderados de la parte pasiva de la litis, según se evidenció al momento de interponer sus respectivas impugnaciones, el análisis y decisión que sobre este ítem, en particular, adopta el Juzgado, desconoce abiertamente el principio de congruencia de la sentencia, como quiera que lo reconocido en la fallo condenatorio desborda por amplísimo margen lo pedido en la demanda, en desmedro del interés jurídico y patrimonial de los demandados.

Vamos a ver, según se describe en los hechos de la demanda, la señorita Rodríguez Canticus, para la fecha del accidente de tránsito, 6 de diciembre de 2015, cursaba la carrera de derecho, y como consecuencia de las lamentables lesiones sufridas a raíz del insuceso, se vio obligada a SUSPENDER POR UN AÑO sus estudios, circunstancia que retrasó en idéntico término la obtención de su título profesional de abogada, generándose así el lucro cesante reclamado.

En ese orden, se encuentra en la demanda, dentro del acápite que corresponde a las pretensiones de la misma, que respecto del denominado concepto de lucro cesante, el señor apoderado de la demandante solicita lo siguiente, cito:

2. LUCRO CESANTE.

A título de lucro cesante sufrido por la señorita demandante ADRIANA ANABELY (sic) RODRIGUEZ CANTICUS, por el año que tuvo que perder y su retraso académico de estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD



MARIANA de la ciudad de Pasto, situación que conlleva el consecuencial retraso en alcanzar su título profesional de abogado y la perdida (sic) de la expectativa legítima y oportunidad para devengar un ingreso de acuerdo al estatus profesional de abogada, la suma de VEINTISES (sic) MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCES PESOS (\$26.557.812.00) es decir, a razón de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes. Suma de dinero sobre la cual se ordenará su actualización o indexación a la fecha de la sentencia. (Subrayado fuera de texto)

Es claro entonces que el lucro cesante reclamado, se contrae exclusivamente al periodo de tiempo dentro del cual la demandante debió suspender sus estudios académicos, que, por su propia manifestación, corresponde a un (1) año, es decir, no se trata de perjuicio diferente al de lucro cesante causado o consolidado.

No obstante lo anterior, el Juzgado de conocimiento, extralimitándose en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, condena a los demandados al pago de la suma de \$90.543.346,79, que según la liquidación esbozada en la sentencia, corresponde al lucro cesante futuro, extendiendo dicha liquidación, de manera inexplicable, injustificada y no pedida, hasta la expectativa de vida de la demandante, señorita Adriana Anabey Rodríguez Canticus, esto es, por un periodo de 59. 3 años, tomando como base de liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la sentencia.

La arbitrariedad en este sentido resulta más que evidente, pues por una parte, la demandante en su pretensión persigue el reconocimiento y condena de un lucro cesante causado sobre un periodo de tiempo limitado a un (1) año, en tanto que por otra, de manera arbitraria, el juzgador profiere una condena, extendiendo el límite temporal del daño a la expectativa de vida de la lesionada, acogiendo parcialmente un dictamen pericial donde se liquida el perjuicio desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 19 de enero de 2079, bajo el argumento de la pérdida de la oportunidad laboral de la demandante.

Ahora bien, la objeción formulada por los demandados sobre la estimación razonada de la cuantía a que alude el señor juez, recae exclusivamente sobre la expresión misma en que fueron postuladas las pretensiones patrimoniales de la demanda, y en concreto, haciendo referencia al lucro cesante, se tiene que lo pedido en la demanda, tal como se ha expuesto, corresponde exclusivamente al lucro cesante consolidado, causado o debido, más no futuro, ratificando lo expresado con antecedencia acerca del inconsonante desbordamiento de la condena en ese sentido por parte del juzgador, que torna en incongruente la sentencia así proferida,



pues se sabe que en la jurisdicción ordinaria, en cuanto corresponde a su especialidad civil, los pronunciamientos extra petita o ultra petita en la sentencia, no tienen cabida alguna.

En todo caso, en el escenario hipotético, no ha lugar en este asunto, tampoco tiene asiento el reconocimiento y condena por concepto de lucro cesante futuro, pues de lo expresado en la demanda, la prueba documental allegada al proceso y las manifestaciones realizadas por los testigos en audiencia, la señorita Rodríguez Canticus, víctima directa del insuceso acaecido el pasado 6 de diciembre de 2015 en la vía Pasto - Mocoa, así como ha sabido sortear eficientemente las dificultades para sacar adelante sus estudios de pregrado, se encuentra también plenamente habilitada para el ejercicio de su profesión como abogada, en cualquiera de las áreas y/o escenarios que esta digna profesión ofrece, pues afortunadamente, y para el beneplácito de todos, goza de la plenitud de sus capacidades mentales e intelectuales. Con todo, en ese escenario improbable aludido en este caso, el reconocimiento de lucro cesante a favor de la demandante, estaría sujeto para su liquidación, a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del 43.96% de la demandante, tomando como base de liquidación para ese efecto, el salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora por otra parte, en el acápite de conclusiones del precitado informe pericial, se aclara lo siguiente, cito “(...) *no existe lucro cesante debido o consolidado a la fecha de elaboración de este dictamen a favor de ADRIANA ANABEY RODRÍGUEZ CANTICUS por concepto de atraso académico que sufrió a causa de los hechos dañinos que comprometen la demanda*”. Es decir, en criterio del perito que rinde el informe, señor Faiber Solarte Galarza, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante pedido en la demanda, y en tal sentido, el Juzgado no debió proferir condena alguna por este concepto.

Lo expresado por el perito en su informe, resulta de recibo si se considera que la solicitud del lucro cesante causado durante el periodo de suspensión de un año de las actividades académicas de la demandante y que le impidió acceder a su título de abogada dentro del periodo de tiempo inicialmente previsto por ella y su familia, se encuentra también enmarcado en circunstancias que constituyen una mera expectativa, pues las vicisitudes y obstáculos que enfrenta un estudiante universitario, cualquiera sea su condición, son innumerables y de distinta índole, más, si se trata de la carrera de derecho, que no garantiza en medida alguna el acceso directo e inmediato al ejercicio profesional una vez culminado el pensum académico, con lo cual se consigue apenas la calidad de egresado, debiendo afrontar a partir de allí, la presentación y aprobación de exámenes preparatorios y



la práctica de la judicatura o elaboración, sustentación y aprobación de trabajo de grado, para acceder a su titulación como abogado, y luego sí, solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura, la expedición de su tarjeta profesional que le permitirá el ejercicio del derecho de postulación en causa ajena, o en términos del estatuto de la abogacía, la posibilidad de ejercer el patrocinio de terceros. Por lo tanto, esa simple o mera expectativa, no puede dar lugar a la consolidación de un derecho subjetivo.

3. Finalmente, permítaseme señores Magistrados extender este alegato al tema concreto del llamamiento en garantía efectuado por Transipiales S. A., a la señora Rosa Cándida Chávez Muñoz, acerca del cual, el Juzgado de instancia no hizo pronunciamiento alguno, bajo el argumento de que los valores correspondientes a la condena proferida estaban cubiertos por las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a cargo de la compañía de seguros ZLS Aseguradora de Colombia S. A., antes QBE Seguros S. A., también llamada en garantía. Así las cosas, de manera respetuosa solicito a la sala de decisión, que frente a las eventuales modificaciones que se produzcan en segunda instancia sobre el fallo recurrido y para efectos aclaratorios, se pronuncie sobre el particular, condenando expresamente a la llamada en garantía, señora Rosa Cándida Chávez Muñoz, propietaria del rodante involucrado en los hechos objeto del presente asunto, al pago del 83% del monto total de los rubros constitutivos de la condena, conforme los términos del contrato de vinculación del vehículo de placa SMT225, en que se fundamentó el llamamiento en garantía.

El suscrito apoderado es respetuoso del señor Juez Tercero Civil del Circuito, su buen criterio, atinada dirección del proceso y análisis jurídico son preponderantes, pero en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se evidencian inconsistencias en su decisión, mismas que deberán ser objeto de aclaración, modificación o revocatoria por parte del superior, según sea el caso.

Por las razones expuestas solicito de manera respetuosa y comedida al Honorable Tribunal, que en sede de apelación revoque íntegramente la sentencia condenatoria, y en su reemplazo, exonere de la responsabilidad civil contractual y extracontractual deprecadas, a los demandados, Transportadores de Ipiales S. A., Rosa Cándida Chávez Muñoz y Albero Aguirre Henao, por haberse configurado y probado la fuerza mayor o caso fortuito como causa extraña eximente de responsabilidad.



De no encontrar procedente lo pedido en el punto anterior, solicito de igual manera al Honorable Tribunal, revocar en su integridad la condena por concepto de lucro cesante proferida por el Juez de primera instancia en contra de los demandados, atendiendo las argumentaciones expuestas en este escrito.

Finalmente, solicito reconocer a favor del suscrito abogado, la sustitución del poder realizada por el Dr. Lucio Enrique Rodríguez Cabrera, conforme los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. O. Fuertes', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO FUERTES MONTENEGRO

C. C. No. 98.337.769 de Potosí (N)

T.P. No. 158.897 del C.S. de la J.